

SECRETARÍA.- Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de la admisión del trámite solicitado. A su despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Solicitud de Inspección Judicial extraprocetal.
Solicitante: LUIS ENRIQUE BEHAINE ROMERO
Apoderada: Laurina Ramos Julio
Radicado: 23-675-40-89-001--2024-00124-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir acerca de la solicitud de inspección judicial extraprocetal deprecada, por intermedio de apoderada especial debidamente constituida, por el señor **Luis Enrique Behaine Romero**, mayor de edad y de esta vecindad.

CONSIDERACIONES

La competencia en asuntos como el referenciado está designada por el texto del numeral 7º del artículo 18 del Código General del Proceso que consagra que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“... 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocetales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Por su parte, respecto de las pruebas extraprocetales y de la Inspección judicial, las siguientes normas regulan su procedencia y trámite

“Artículo 183. Pruebas extraprocetales.

Podrán practicarse pruebas extraprocetales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

“Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones.

Podrá pedirse como prueba extraprocetal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

“Artículo 236. Procedencia de la inspección.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Descendiendo al caso bajo estudio y analizado en primer término el fin de la prueba extraprocesal determinado en la solicitud tenemos que, a ciencia cierta no existe manifestación alguna al respecto, pues, por ninguno de sus apartes se hace ver que la prueba extraprocesal debería ser practicada sobre elementos que habrán de ser parte de algún proceso dónde se sea parte o donde se pretenda demandar.

De igual manera, entrando a analizar **la especialidad y excepcionalidad** de este medio probatorio anticipado de inspección judicial, conforme lo señala el artículo 236 inciso 2º del CGP, de la cual se erige como presupuesto para su procedencia la imposibilidad de verificar los hechos que pretenden acreditarse por otros medios de prueba, se tiene que decir que, los hechos u objetos que serían materia u objeto de inspección judicial y el objeto de la misma, el que, según el texto de la solicitud se subsume a: ***“constatar la deuda... ya sea en libros, nóminas, resoluciones, etc; se expidan copias debidamente firmadas por el ordenador del gasto, autenticadas y ejecutoriadas por el funcionario competente para ello, donde debe rezar: “que es primera y fiel copia de su original y presta mérito ejecutivo, más la cantidad de folios”***, fácilmente puede apreciarse que dicho objeto bien puede ser obtenido con una simple petición de documentos con las exigencias propias que a bien tenga la solicitante y así lo que se pretendería probar, a su vez, con la expedición de dichas copias la información documental obtenida se convierte en medio probatorio con el que puedan ser demostrada la misma existencia de la deuda, su monto y los requisitos del título ejecutivo que podrá utilizarse ante la jurisdicción competente (que se puede entender sería la finalidad), tornándose así en improcedente la inspección judicial para el preciso caso requerido en la solicitud pues su realización se torna en residual y en subsidio ante la no existencia de otra u otras formas para verificar el objeto que se pretende obtener.

En esas circunstancias, precisa proceder a rechazar de plano la solicitud en comento.

En mérito de lo antes expuesto, se

R E S U E L V E

Primero. Rechazar de plano la solicitud de inspección judicial como prueba extraprocesal, presentada por el señor Luis Enrique Behaine Romero, por intermedio de apoderada especial.

Segundo.- Reconocer personería a la doctora Laurina Ramos Julio, cuya vigencia de credenciales fue corroborada en URNA, como apoderada del solicitante Luis Enrique Behaine Romero.

Tercero.- Hacer devolución de la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5097b39f4902344b2dac7748dd6dabe122a004fb5ae3c67a03ae8f0004a65777**

Documento generado en 08/05/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>